

Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Trigésima tercera sesión
Ginebra, 14 a 18 de noviembre de 2016

PROPUESTA RELATIVA A LIMITACIONES Y EXCEPCIONES PARA BIBLIOTECAS Y ARCHIVOS Y LIMITACIONES Y EXCEPCIONES PARA INSTITUCIONES DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN Y PARA PERSONAS CON OTRAS DISCAPACIDADES

presentada por la Argentina

Introducción

El actual contexto de avance de las tecnologías y de las comunicaciones requiere que debemos pensar nuevas formas para el respeto y la observancia de los derechos de autor y derechos conexos. Entendemos que no resultan objetivos contradictorios la promoción de la propiedad intelectual y el desarrollo pleno de la persona humana, respetando, en particular, los principios de no discriminación, de igualdad de oportunidades, de accesibilidad y de participación plena en la sociedad (Art. 7, Acuerdo sobre los ADPIC).

Para la República Argentina la necesidad de un instrumento internacional relativo a excepciones y limitaciones se justifica en la medida que ciertas prácticas en el uso de obras por parte de bibliotecas o con finalidad educativa o de investigación no puedan ser resueltas en el plano interno de los Estados. En este sentido, entendemos que muchos de los planteos que se realizan durante los debates del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos (SCCR) tienen solución en el plano interno de los Estados, mediante modificaciones legislativas o la implementación de buenas prácticas.

De aquí que un instrumento internacional sobre excepciones debería referirse a elementos muy claros y definidos, que requieren indefectiblemente la colaboración y el concurso de otros Estados. Esto requerirá la armonización de las legislaciones a través de estándares mínimos (principio de uniformidad) y la aprobación de reglas de coordinación (principio de coordinación).

El juego conjunto de ambos grupos de reglas se vuelve necesario cuando la intención es armonizar los derechos de propiedad intelectual con otros derechos de contenido humanitario.

Objeto

Se propone establecer un esquema general de excepciones y limitaciones que facilite la armonización en el uso internacional de obras, principalmente literarias, mediante la combinación de los principios de uniformidad internacional y de coordinación.

El principio de uniformidad

El principio de uniformidad, en el plano de las excepciones y limitaciones, pretende lograr un consenso sobre qué usos de las obras en las bibliotecas y ámbitos educativos no afectan su normal explotación ni los intereses legítimos de los autores.

Sin duda alguna, siguiendo este postulado, el derecho de cita contemplado en el Artículo 10 del Convenio de Berna en su momento fue una excepción configurada de modo universal acorde al estado de la cuestión al tiempo de su establecimiento, en beneficio del progreso de la ciencia, la cultura y la educación.

Debido a que la situación tecnológica y las prácticas educativas han cambiado, tanto el derecho de cita como las demás excepciones deben ampliar su contenido y alcance,

contemplando, por ejemplo, el fenómeno de Internet, con sus características de inmediatez, ubicuidad y casi nulos costos de transacción.

Parece razonable lograr un mínimo consenso sobre excepciones y limitaciones para usos de bibliotecas y fines educativos o de investigación. Los Estados pueden avanzar en un catálogo de excepciones mínimas para ciertas obras y usos específicos, en combinación con un sistema de licencias remunerativas para otros usos. Estas excepciones deberán estar bien definidas, en cuanto a su ámbito de aplicación, los sujetos beneficiarios, los actos y sus efectos. Lo mismo habrá que establecer respecto de las licencias remunerativas.

El principio de coordinación

El principio de uniformidad no resulta suficiente, porque aun cuando los Estados acuerden el contenido de una excepción, el alcance de ésta será interpretado o aplicado de diverso modo en cada jurisdicción estatal. Esto se debe a que una regla, por más precisión que haya alcanzado en su formulación, tiene sentido en un sistema jurídico nacional determinado, con las múltiples particularidades que lo conforman.

En consecuencia, resulta necesario introducir reglas de coordinación en materia de propiedad intelectual.

En definitiva, se trata de establecer un ámbito jurídico claro que permita llevar adelante el desarrollo económico y social armónico, propendiendo al respeto y la observancia de la propiedad intelectual, superando el fraccionamiento de múltiples jurisdicciones territoriales.

Ello implica la introducción de normas de derecho internacional que mitiguen el principio de territorialidad, de tal modo que los actos válidos y legales en una jurisdicción, de acuerdo a los términos establecidos en el mismo tratado, sean válidos en otra jurisdicción donde tengan efecto. El esquema sería aplicable a todos los posibles instrumentos relativos a excepciones y limitaciones bajo discusión en el ámbito del SCCR.

A modo de ejemplo, se puede mencionar que de las reglas de coordinación con efecto positivo la más conocida en derechos de autor y conexos es la de trato nacional, dispuesto por los artículos 5.1 del Convenio de Berna y 3 del Acuerdo sobre los ADPIC. En el campo de las excepciones y limitaciones con fines culturales y educativos es posible establecer una regla de coordinación positiva, declarando válidos en el país los actos ocurridos en el extranjero, cuando la finalidad perseguida por las conductas, el ámbito y los sujetos involucrados se encuentren bajo el amparo de una razón de interés social supranacional. La regla de coordinación estará destinada a validar o invalidar las excepciones y limitaciones no definidas de modo uniforme en el tratado. Actuará, subsidiariamente, para el caso de excepciones y limitaciones no acordadas.

En el ámbito de las limitaciones y excepciones con fines educativos, se podría considerar que una norma que cumple con los criterios de Berna, o bien que establece

una licencia remunerativa, sería válida en otro territorio que forme parte del tratado, haciendo extensivo ese criterio al ámbito digital.

Esta regla incluso favorecería la armonización de las excepciones concebidas dentro de sistemas jurídicos diversos, como el *civil law* y el *common law*. A modo de ejemplo, si una obra es reproducida en el ámbito de los fines educativos determinados por el tratado, en un territorio que tiene reglamentada esa reproducción o puesta a disposición como lícita, y se cumple con los requisitos allí admitidos por la legislación, la reproducción debería ser lícita en otro territorio que no prevé esa excepción.

Una situación similar se presenta en el ámbito de la colaboración entre bibliotecas. La biblioteca remitente que acude en auxilio de otra recipiendaria, localizada en otro país, no debería dudar respecto de la validez de sus actos de reproducción, si son actos lícitos en la jurisdicción de la biblioteca remitente. De este modo, si una biblioteca remitente efectúa una reproducción lícita en su territorio, y la institución cumplió con todos los requisitos exigidos por su propia legislación para reproducir esa obra, ni el envío ni la recepción o uso de la obra por la biblioteca recipiendaria podrían ser actos ilícitos en el país de destino.

La norma propuesta

En consecuencia, dentro del ámbito de un tratado de limitaciones y excepciones, una conducta lícita en un territorio no debería ser ilícita en otro. Si la reproducción o puesta a disposición es válida, en el marco de las conductas admitidas en el tratado, no puede luego ser inválida por aplicación de normas de otra jurisdicción estatal. El funcionamiento adecuado de un tratado de limitaciones y excepciones con fines educativos o de investigación no es compatible con los fraccionamientos jurisdiccionales derivados de la pura aplicación del principio de territorialidad. De lo contrario, los costos de transacción dificultarían en gran manera la vigencia efectiva del tratado. La norma propuesta, en términos generales, debería estructurarse de este modo:

“La reproducción o puesta a disposición de una obra, realizada en los términos de las excepciones y limitaciones establecidas en este acuerdo, se regirán por la legislación del país miembro en que tengan lugar los actos de reproducción o puesta a disposición, sin perjuicio de que luego la obra reproducida fuera entregada a o utilizada por una persona o institución beneficiaria de las excepciones y limitaciones localizada en otro país miembro, siempre que la entrega o uso se realice en los términos y condiciones establecidos en este mismo acuerdo”.

[Fin del documento]